///modoro Rivadavia, 2 de septiembre de 2010.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la causa caratulada: "**S., F. A. s/ Homicidio simple**" (Expte. N° 103/99), sobre la situación legal de **F. A. S.**, (a) "M.", argentino, soltero, Jornalero, nacido en Corcovado, Provincia del Chubut, el ** de junio de 19**, hijo de A. y de V. D. C. A., domiciliado en Gobernador Costa, Barrio M., Provincia del Chubut, D.N.I. N° **.***.***.

DE LA QUE RESULTA :

Que mediante sentencia N° 6/2000, dictada el 20 de marzo de 2000 (fs. 175/187 vta.), se declaró a **F. A. S.** autor penalmente responsable de Homicidio simple cometido en exceso de la legítima defensa (arts. 79 y 35 del Código Penal) y se lo condenó a la pena de tres años de prisión, con costas (art. 29 inciso 3° del citado cuerpo normativo).

Que el 9 de noviembre de 2000, mediante auto interlocutorio N° 91/00 dictado en el incidente N° 91/00, se le concedió la libertad condicional luego de permanecer privado de la libertad un año, diez meses y ocho días -teniendo en cuenta que fue detenido el 1 de enero de 1999- (fs. 3 vta. del citado incidente). El justiciable, de acuerdo al cómputo de pena que se practicara a fs. 190, cumplía la totalidad de dicha pena el 1 de enero de 2002.

Que conforme surge del informa del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 223/224), el 11 de julio de 2003, mediante sentencia N° 23/03, la Excma. Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, lo declaró autor penalmente responsable del delito de lesiones leves (art. 89 del C.P.), por un proceso iniciado el 8 de julio de 2001, y lo condenó a la pena de dos meses de prisión, con costas (arts. 40, 41 y 29 inciso 3° del citado cuerpo legal) -la que fue cumplida el 10 de septiembre de 2004-, omitiendo pronunciarse en relación a la unificación de penas que correspondía por encontrarse **S.** en la situación contemplada en la primera hipótesis del artículo 58 del Código Penal.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que el artículo 65 inciso 3° del Código Penal, establece que la pena de prisión o reclusión temporal prescribe en un tiempo igual al de la condena. Dicho plazo comenzará a correr desde la medianoche que se notificó la sentencia firme al reo, o desde el quebrantamiento de la condena si esta hubiera comenzado a cumplirse (art. 66 del cuerpo legal citado). Asimismo el artículo 16 del catálogo represivo, establece que transcurrido el término de la condena, o

el plazo de cinco años señalado en el artículo 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.

II.- Que en el subjúdice, resulta de toda evidencia que desde la fecha en que se dictara la sentencia condenatoria en la causa N° 2/102/2002 de la Cámara en lo Criminal de Esquel -11 de julio de 2003- hasta el presente, ha transcurrido con exceso el tiempo para que se opere la prescripción de la porción de pena que le quedaba por cumplir en la presente causa..

III.- Que cuando la sentencia queda firme -tal el caso de autos- y la pena puede comenzar a ejecutarse, deja de correr el plazo de prescripción de la acción y comienza a correr el de la extinción de la pena (art. 66 del Código Penal).

A mayor abundamiento el comienzo de ejecución de una pena supone necesariamente una sentencia firme. A su vez ésta y aquélla, marcan el comienzo del plazo de prescripción de la pena.

Que según una exégesis doctrinaria " ... *La expresión prescripción de la pena -acuñada por la práctica-, tiene el sentido de extinción del plazo dentro del cual se la puede ejecutar. En la denominación prescripción de la pena , en cambio, como el presupuesto es una sentencia condenatoria firme, lo que se impide por el mero transcurso del tiempo de los plazos legales es el poder de hacer ejecutar la pena total o parcialmente (la incumplida o quebrantada, respectivamente). La pena en sí misma no prescribe. Es acertada la apreciación de Vera Barros: Lo que prescribe no es ni la sentencia -acto jurídico procesal donde la pena es impuesta- ni la pena en sí, sino la acción del Estado para hacerla ejecutar. La pena, como mal, no puede prescribir, porque únicamente existe desde el momento en que el condenado la sufre. Antes de que ello ocurra, el Estado solamente conserva el derecho de hacerla cumplir y es este derecho lo que se extingue con por el transcurso del tiempo ...* " (cfme. David Baigún - Eugenio Raúl Zaffaroni Director; Marco Antonio Terragni Coordinador; Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 2, pág. 689, hammurabi José Luis Depalma Editor).

Que a todo evento cabe destacar que, según surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 221/224, el imputado no registra condenas con posterioridad a la sentencia recaída en la causa en la que fuera condenado por la Cámara en lo Criminal de Esquel.

Por lo expuesto y normativa legal citada, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Declarar extinguida la pena que le fuera impuesta a **F. A. S.**, de condiciones personales ya filiadas, mediante sentencia N° 6/2000, dictada el 20 de marzo de 2000 (arts. 16, 65 inciso 3° y 66 del Código Penal).

2.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón y, cumplido, archívese.

Protocolo nº 68/10 de fecha 2/9/10

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. Ante mí: Ramón L. Macías.